INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, informo al Despacho que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior; y, se allego sustitución de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2020-010. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y WILFRIDO ALBERTO PACHECO BERTEL. RAD 110013105-037-2016-00047-00.

Visto el informe secretarial, revisadas las documentales obrantes en el plenario se verifico que se ofició al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo (fls 235-238) sin que a la fecha el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo allegara respuesta o explicara las razones de su omisión; sin embargo, en aras de dar celeridad al proceso y garantizar los derechos de las partes se dispone.

En primer lugar, requerir nuevamente a la citada autoridad judicial, para que informe en el cumplimiento legal de sus funciones el estado del proceso adelantado por el señor WILFRIDO ALBERTO PACHECO BERTEL contra COLPENSIONES radicado al No. 70001310500220150028200; ello en colaboración armónica, para al efecto, se ordena comunicación a través de correo electrónico y notificación física.

En segundo lugar, requerir a las partes del proceso, tanto a COLPENSIONES como ELECTROCARIBE para que informen el estado del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo; en colaboración armónica, so pena de aplicar las consecuencias legales que correspondan por el desacato al a orden judicial; Puesto que, a pesar de ser requeridas en una primera oportunidad no se han pronunciado sobre el requerimiento.

Con la finalidad de contar con la respuesta a los requerimientos realizados, se **PROGRAMA** audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la

Ley 1149 de 2007, el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.- en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4bd83f31454091c51111b859a1f2258fce5a1f199e4b9d503c45a739b79515**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allegaron contestaciones de demanda y sustitución de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2019-879. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OFELIA CALA GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. RAD 110013105-037-2019-00879-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán.

Revisada la contestación de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, se advierte que señala que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el Fondo de Previsión Municipal de Tunja, al respecto; del análisis previo de las documentales allegadas al proceso y la manifestación elevada por la secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, evidencia este funcionario judicial que la demandante a folio 25 del plenario registro como entidad administradora anterior al traslado a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Caja de Previsión Municipal de Tunja.

Al efecto; y como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó la demandante de la Caja de Previsión Municipal de Tunja al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., se hace necesaria la vinculación en calidad de litis consorcio necesario a la Caja de Previsión Municipal de Tunja, en igual forma se vinculará al Municipio de Tunja, para que informe el estado de afiliación en el evento de liquidación de la Caja de Previsión Municipal, en

los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE TUNJA** y al **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DORA MERCEDES GÓMEZ COMBA identificada con la C.C. 46.361.707 y T.P. 209.783 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DANIELA PALACIO VARONA identificada con la C.C. 1.019.132.452 y T.P. 24.981 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3889687f890d5c32bbffc557581fa685d88e99bae4ec1ddb5d7b07566bac1d**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego solicitud de notificación por parte de SKANDIA S.A., se allegaron contestaciones de demanda, solicitud de nombrar curador para la Litis; y, por ultimo revocatoria de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2019-00910. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA JIMÉNEZ LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD 110013105-037-2019-00910-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 238 a 239 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio y aviso a la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** antes OLD MUTUAL S.A el 24 de febrero de 2021 con la finalidad de que se nombre curador para la Litis; sin embargo, obra solicitud de notificación por parte de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** del pasado 26 de noviembre de 2020 mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva del término de **diez (10) días** para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del

día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** presentaron escrito de contestación de demanda, las cuales serán calificadas una vez se integre el contradictorio.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60812e73f68ded96da9c99380a159c0ce316e8b24622f292153a0413893393**

Documento generado en 21/07/2021 05:25:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allego sustitución de poder por parte de Colpensiones; y, por último la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-010. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR HERNÁNDEZ PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 110013105-037-2020-00010-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e288a9722ea901e43a4595ba9ae755c985b8c5eb4a6127b88d8abc9bb8b88c7**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allegaron sustituciones de poder; y, por último, la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-046. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ventiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME RODRÍGUEZ ESQUINAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 110013105-037-2020-00046-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

De otro lado, se observa que a folio 244 de las diligencias, que obra solicitud de excepción previa donde requieren la integración del litis consocio necesario del empleador CRISTALERÍA PELDAR, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, en caso de que corresponda para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **CRISTALERÍA PELDAR,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor EDISSON GERLEINS HERNÁNDEZ BERNAL identificado con la C.C. 80.259.324 y T.P. 167.367 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JAIME RODRÍGUEZ ESQUINAS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77c636cfb720db9dc3db826d3bb5d95fa3a5ea936d130fa7ce4bb4e40f9923**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allego sustitución de poder por parte de Colpensiones; y, por último la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-049. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONSUELO GÓMEZ MONTAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD 110013105-037-2020-00049-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

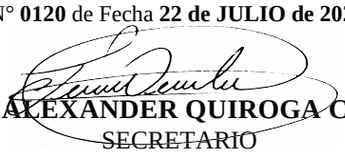

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ba34275b4d737d567de16943afd8c32fd2b62b4f2b552f3150bf763156d6b**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego trámite de notificación; y, también se allegaron contestaciones de demanda. Rad. 2020-00055. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON ENRIQUE SARMIENTO contra INSTACOL DIGITAL S.A.S y HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA. RAD 110013105-037-2020-00055-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **INSTACOL DIGITAL S.A.S y HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA.,** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 74 a 93 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a las demandadas **INSTACOL DIGITAL S.A.S y HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA;** sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; seria del caso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 4 de noviembre de 2020 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor ENRIQUE ARANGO GÓMEZ mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de las demandadas **INSTACOL DIGITAL S.A.S y HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA**., aportando contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **INSTACOL DIGITAL S.A.S y HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de

conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Las contestaciones serán calificadas finalizado el término de traslado a la parte demandante.

Por secretaria, **CUÉNTESE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de las contestaciones allegadas por las demandadas **INSTACOL DIGITAL S.A.S y HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA.**

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a72984766756cdfc08b047f1dabe503a1602509d04a8a82463386af54eafb7**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:23 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho que venció término de traslado de la contestación de demanda por conducta concluyente sin que se reformara la demanda; por último, se allego renuncia de poder de la demanda. Rad. 2020-00064. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA LETICIA VARGAS PÉREZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. RAD 110013105-037-2020-00064-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **FULLER MANTENIMIENTO S.A.,** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FULLER MANTENIMIENTO S.A.,** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que la apoderada solo se opuso de manera general al pago de las pretensiones sobre indemnizaciones moratorias y acreencias laborales, sin precisar argumentos de la oposición frente a las pretensiones declarativas y las causas de terminación contractual. Sírvase corregir.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos contemplados en la demanda conforme el precitado artículo, pues se evidencia que la apoderada de la parte demandada contesta el hecho número 3 de manera simultánea; adicional a ello, incluye la

contestación a los hechos que numeró del 14 al 19 cuando el libelo demandatorio solo contiene 13 hechos. Sírvase Corregir.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

Se observa que no fueron aportadas las documentales denominadas "Carta de renuncia, Pago de aportes a la seguridad social, copia contrato de trabajo, comprobante consignación de cesantías en fondo de cesantías, relación de demandas en contra, estados financieros y pruebas estado económico de la demandada", enlistadas en el acápite correspondiente. Sírvase aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A**., el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 10 de marzo de 2021, por medio de la cual allega renuncia de poder de la apoderada judicial de la empresa demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A**., junto con comunicación dirigida a la pasiva al correo electrónico notificaciones@fuller.com.co dirección de correo electrónica que consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia del poder presentado por la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ identificada con la C.C. 39.770.632 y portadora de la T.P. 101.770 apoderada de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

En consecuencia, se REQUIERE a la pasiva para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente y corrija las falencias señaladas frente a la contestación de demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1962279a9002d0d9c9d1c5c7f24eae96714cbbdaed3be2ecebf7c32e2e27df81**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego trámite de notificación, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allegaron contestaciones de demanda; y, por último, revocatoria y sustitución de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2020-119. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO GUERRERO GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD 110013105-037-2020-00119-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.,** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 65 a 67 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; seria del caso requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 14 de enero de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**; aportando contestación de demanda, y escritura pública para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

También, se allegaron correos electrónicos mediante los cuales las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** pretenden notificarse personalmente del proceso de referencia aportando contestación de demanda, escritura pública por parte de Colpensiones y la resolución No 0928 del 27 de marzo de 2019 (fls 141-144) por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; documentales que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.,** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Las contestaciones serán calificadas finalizado el término de traslado a la parte demandante.

Por secretaria, **CUÉNTESE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.- en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31564f402c82ae141e85302e40786df3e83632220ba6eec630b7983da9efe2a5**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:26 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego tramite de notificación; también se allego contestación de demanda y solicitud de impulso. Rad. 2020-272. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS TORRES FORIGUA contra MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑO S.A.S. RAD 110013105-037-2020-00272-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑO S.A.S..,** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 44 a 51 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada **MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑO S.A.S**; seria del caso ordenar la notificación por aviso, de no ser porque el pasado 17 de septiembre de 2020 la señora ELSA INÉS GARZÓN LEÓN representante legal de la demanda **MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑO S.A.S** allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso aportando posteriormente contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑO S.A.S.**; tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. La contestación será calificada finalizado el término de traslado a la parte demandante.

Por secretaria, **CUÉNTESE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que

conozca el contenido de la contestación allegada por la demandada **MUEBLES D AMBIENTE Y DISEÑO S.A.S.**

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4fcfbb11d0cf62d0226b92d170c7cd95e77a8250052d22a5a67e5c2f48bfc**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda; y, por último, la demanda inicial no se reformo. Rad. 2021-161. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERNARDO DE JESÚS CONGOTE OCHOA contra UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO. RAD 110013105-037-2021-00161-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.,** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO identificado con la C.C. 19.395.891 y T.P. 40.875 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ec619836171032c15561cfe0a7798c98b0ab3489b5616f9fb63697389a478**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:30 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105-002-2021-00183-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO dentro de la tutela adelantada **por JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ** contra **SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato impuesta a la señora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, en su calidad de gerente de la SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., así como a los señores LUÍS MIGUEL USUGA SAMUDIO, IVÁN CADENA GRANADAS, RAÚL ALBERTO BRUVICAINO, LINA MARCELA ROJAS GUTIÉRREZ, SANTO FIDEL HERRERA CÁCERES, JORGE AUGUSTO ZAMBRANO, MABEL ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA NÚÑEZ DÍAZ y JOSÉ GREGORIO SOTELO SÁNCHEZ, todos ellos en calidad de miembros de la junta directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; sanción mipuesta mediante providencia del 8 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá mediante sentencia de tutela de primera instancia del 12 de abril de 2021 concedió la acción de tutela interpuesta por **JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ** contra la

SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. la cual dispuso:

> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a través de su Representante Legal, la señora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud incoada en el numeral 1º de la petición radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.*
>
> *Además de notificarle al señor JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ de la remisión de tal petición.*
>
> *TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con las razones expuestas.*
>
> *CUARTO: NEGAR las pretensiones frente a las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD, LABORATORIO DISTRITAL DE SALUD PÚBLICA e INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, al no evidenciarse vulneración de parte de alguna de estas." (Fls. 5 a 13)*

2. Mediante memorial radicado el 17 de junio de la presente anualidad ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, el apoderado judicial del accionante manifestó que la accionada se abstuvo de dar cumplimiento de la orden de amparo, por lo cual solicitó la apertura del incidente de desacato en su contra (fls. 3 a 4).

3. A través de auto del 21 de junio del corrido el a quo requirió por primera vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERIVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a

través de su Gerente CLAUDIA LUCÍA ARDILA TÓRRES o por quien haga sus veces; para que, dentro del término de 2 días hábiles, informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de abril de 2021; igualmente requirió a los miembros de la Junta directiva de dicha entidad en su calidad de superior jerárquico de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en un término de dos días haga cumplir la providencia del 12 de abril en comento e inicie el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; decisión que fue debidamente notificada vía correo electrónico (fls. 14 a 17 y 22 a 25)

4. El 23 de junio de 2021, la accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que había dado cumplimiento cabal al fallo de tutela. Al efecto, remitió copia de la respuesta del derecho de petición del 10 de agosto de 2020 Radicado 2020110016211, dirigido al accionante en el que además se le dio respuesta al numeral 1º de la siguiente forma:

> "**Respuesta:** Al respecto la subgerencia de Servicios de Salud informa lo siguiente "la paciente en mención, ingresa al CAPS la Perseverancia el día 26 de junio del presente año, y posterior a su fallecimiento y dada la sospecha de muerte por COVID-19, se realizó la respectiva toma de muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), y posteriormente fue remitida de forma inmediata al Laboratorio de Salud Pública Departamental o Distrital (junto con la ficha epidemiológica completamente diligenciada), quien a su vez remitirá al Laboratorio Nacional de Referencia del Instituto Nacional de Salud o a los Laboratorios definidos para esta prueba por la Secretaría de Salud departamental o Distrital. Posteriormente, la Secretaría de Salud departamental o distrital es la responsable de entregar el resultado de los casos a la IPS o a quien haya tomado la muestra.
>
> A la fecha, como IPS, no hemos recibido el resultado de dicha prueba solicitada. Por tanto, se sugiere amablemente consultar el resultado de la prueba realizada a la paciente, a través de la pagina designada por la Secretaría Distrital de Salud, https://covid19.saludcapital.gov.co/inbex.php/resultados, donde, con el número de documento y celular de la paciente podrá acceder a estos y descargarlos para fines pertinentes" (fls. 35 a 42)

Como sustento de su dicho, aportó la copia del radicado de fecha 27 de junio de 2020, efectuado ante la Secretaría Distrital de Salud de la paciente Felisia Rodríguez (Q.E.P.D.) (fls. 43 y 44).

5. Mediante providencia del 25 de junio de la presente anualidad, el Juez *a quo* dispuso admitir el incidente de desacato, en virtud de que la anterior respuesta se tuvo en cuenta al momento de dictar el correspondiente fallo y por tal razón no se había cumplido con la orden impartida en la sentencia del 12 de abril y requerida mediante el auto del 21 de junio de la presente anualidad; decisión que fue debidamente notificada por medio del correo electrónico de la entidad accionada adjuntando las actas de notificación personal. (Fls. 51 a 69).

8. Conforme lo anterior, mediante comunicación del 29 de junio de la presente anualidad la accionada dio traslado del incidente desacato, al área del CRUE quien remitió copia del radicado No. 20211100130931 del 29 de junio de 2021 al Laboratorio de salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, para que esta responda directamente la solicitud del accionante ya que le es imposible a la SUBRDE INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., dar cumplimiento a la orden impartida debido a que no ha recibido el resultado de la prueba COVID 19 practicado el pasado 26 de junio de 2020 a la señora Felisia Rodríguez (Q.E.P.D). (fls. 70 a 148)

9. De igual manera, el 30 de junio de 2021, la incidentada rindió respectivo informe en el que insistió que dio total cumplimiento al fallo de tutela y advirtió nuevamente que no contaba con dicho resultado de la prueba por COVID 19 practicado a la señora Felisia Rodríguez (Q.E.P.D) el pasado 26 de junio de 2020, por lo que decidió trasladar a la entidad competente para ello, anexando copias de las comunicaciones realizadas (fls. 152 a 174).

10. Mediante auto del 8 de julio se procedió a verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, así como la orden impartida en

providencia del 25 de junio de 2021, ordenando la sanción por incurrir en desacato al fallo por parte del Gerente y la Junta directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

11. Posteriormente a dicho decisión mediante comunicación remitida el 10 de julio de la presente anualidad se allegó por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., cumplimiento a la orden del fallo de tutela, a trasladar la petición incoada en el numeral 1º de la petición del accionante el pasado 17 de julio de 2020, al Laboratorio de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

12. Por último, mediante comunicación del 13 de julio de la presente anualidad, los miembros de la Junta Directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., elevaron solicitud de nulidad de lo actuado, así como de impugnar la decisión del 8 de julio; sin embargo, las anteriores comunicaciones no fueron conocidas por parte del Juzgado de origen ya que se había surtido él envió de la decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SANCIÓN POR DESACATO

Mediante auto del 8 de julio del año en curso, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ procedió a verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, así como la orden impartida en providencia del 25 de junio de 2021, en la cual advirtió que la orden dada en sentencia de tutela fue la de “remitir la solicitud incoada en el numeral 1º de la petición radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra PCR”, sin que dentro del trámite incidental se pudiera establecer el cumplimiento de dicha orden.

Por lo que declaró que la señora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES en su calidad de gerente de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 12 de abril de 2021, y en consecuencia dispuso sancionarla con tres (3) días de arresto en las instalaciones que posteriormente se determine y con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente mensual.

De igual forma se decreto el incurrimiento de desacato a los señores LUIS MIGUEL USUGA, IVAN CADENA GRANDAS, RAUL ALBERTO BRU VIZCAINO, LINA MARCELA ROJAS GUTIERREZ, SANTO FIDEL HERRERA CÁCERES, JORGE AUGUSTO ZAMBRANO, MABEL ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA NÚÑEZ DIAZ y JOSÉ GREGORIO SOTELO SÁNCHEZ, todos ellos en su calidad de MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E; dispuso sancionarlos con tres (3) días de arresto en las instalaciones que posteriormente se determine y con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente mensual. (fls. 175 a 180).

GRADO DE CONSULTA

Se procede en el grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ de fecha 8 de Julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO COMPETENCIA

Es competente este Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato de la sentencia de tutela en el caso sub examine conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en especial la señalada en la providencia A464 de 2017.

Definido lo anterior, debo precisar que, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional se ha referido al trámite de desacato como un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

En la Sentencia SU – 034 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que en el trámite de desacato debe garantizarse que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas. La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha

sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vital importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto, que se ha sostenido que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas se insiste no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

De conformidad con los anteriores parámetros, procedo al estudio de la consulta de la decisión adoptada por la Juez *a quo*, a través de la cual impuso sanción a la representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de la entidad accionada.

Definido lo anterior, advierto en primera medida que la orden dada en el fallo de tutela del pasado 12 de abril de la presente anualidad, fue a la Doctora Claudia Lucia Ardila Torres, en su calidad de representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.; y como finalidad de dicha orden, la de remitir la solicitud incoada en el numeral 1º de la petición radicada ante la accionada el pasado 17 de julio de 2020 al laboratorio encargado de analizar la

muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Además de notificarle dicha remisión al accionante.

De otro lado, mediante providencia del 21 de junio de la presente anualidad se ordenó a los miembros de la Junta Directiva de la entidad accionada, señores Luís Miguel Úsuga; Iván Cadena Grandas; Raúl Alberto Bru Vizcaino; Lina Marcela Rojas Gutiérrez; Santo Fidel Herrera Cáceres; Jorge Augusto Zambrano; Mabel Esperanza Rodríguez Rodríguez; Blanca Cecilia Núñez Diaz; y, José Gregorio Sotelo Sánchez, en su calidad de superiores jerárquicos, a que adelantaran las gestiones pertinentes para que se cumpliera con el fallo de tutela referenciado al igual que abrir el proceso disciplinario a la señora Claudia Lucia Ardila Torres de conformidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a este primer aspecto advierto que si bien se notificó al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E., la Doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, quien desde el primer momento estuvo vinculada al trámite incidental; sin embargo, no procuró la Juez de primer grado determinar si dentro del esquema organizativo por delegación de las entidades públicas, se dispuso el cumplimiento puntual de este tipo de acción a otro empleado de la entidad.

Al efecto, llama la atención que a pesar de contar con la respuesta brindada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, Doctora MARÍA CAROLINA DURÁN CHACÓN, dependencia interna en la que la Gerente delegó a la luz de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, que dentro de las funciones delegadas está la de atender los requerimientos judiciales y administrativos. Es decir, ni siquiera se indagó sobre qué dependencia y qué funcionario es el encargado de dar cumplimiento a la orden asignada.

Determinar la responsabilidad en la representante legal corresponde a una valoración de responsabilidad objetiva por el cargo desempeñado; es decir, no se advierte como respecto de la incidentada Doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, se realizó el estudio subjetivo de responsabilidad, pues al efecto, la imposición de las sanciones se derivó por la conclusión de la responsabilidad objetiva de su cargo, pero en modo alguno, verificó de parte de la incidentada las actuaciones subjetivas que den lugar a la sanción; por lo tanto, no se evidencia de la incidentada, primero que se haya verificado la responsabilidad directa por ejercicio de las funciones de su cargo; y segundo, al no estar individualizada su responsabilidad no se advierte un estudio de responsabilidad subjetiva como corresponde en la imposición de sanciones, máxime cuando se trata de la restricción del derecho fundamental a la libertad.

En las condiciones impuestas, no puedo advertir que el procedimiento adelantado por la Juez de primer grado, se hubiera adelantado con el respeto de las garantías procesales que inspira este tipo de actuaciones, donde está envuelta la responsabilidad de restricción de libertad y medidas pecuniarias; por lo que, su omisión en los actos tendientes al cumplimiento de la acción de tutela, no queda demostrado con un grado mínimo de responsabilidad que le sea imputable, pues reitero, la imputación de su responsabilidad sólo se basó en una responsabilidad objetiva por virtud de su cargo.

Por si lo anterior fuera poco, se advierte que la juez *a quo* vinculó de manera inequívoca a los miembros de la Junta directiva de la entidad accionada; puesto que, a su juicio interpretó que los mismos eran los superiores jerárquicos, desconociendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 02 de 2020 del 29 de enero de 2020[1] por el cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencia Laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y se

[1] Disponible a través del enlace: https://www.subredcentrooriente.gov.co/sites/default/files/institucional/Acuerdo%20modifica%20Manual%20de%20Funciones%20final.pdf

dictan otras disposiciones, el cual mediante su artículo primero dispone las modificaciones de cada uno de los empleos de la entidad señalando que para el cargo de Gerente la siguiente información:

DESPACHO DEL GERENTE

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO.	
NIVEL JERÁRQUICO:	Directivo
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Gerente Empresa Social del Estado
CÓDIGO:	085
GRADO:	09
No DE CARGOS:	Uno (1)
DEPENDENCIA:	Despacho del Gerente
CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:	Secretario Distrital de Salud.

Dicha situación no podía pasarse por alto, pues recuerdo que la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento de la decisión judicial.

Por lo tanto, por la imprecisión en que incurrió no puede avalarse la imposición de las sanciones respecto de los miembros de los miembros de la Junta Directiva; primero, porque en primer lugar nunca determinó en ellos la obligación directa del cumplimiento de la sentencia de tutela; pues al efecto, simplemente los identificó como superiores jerárquicos y a partir de allí, determinó una responsabilidad objetiva, sin que se expliqué qué hechos le fueron enrostrados, o en qué forma, en virtud las funciones legales asignadas les puede ser atribuida responsabilidad subjetiva.

En ese orden de ideas, se concluye respecto de las sanciones impuestas que las mismas no atendieron el rigor jurídico que debe atenderse en estos procesos; sobre todo, por no observar las reglas que se deben seguir en el trámite incidental, respecto de las cuales, como un asunto de vital importancia, está la determinación de la persona responsable en la obligación del cumplimiento de la obligación;

responsabilidad que no puede quedarse en el marco objetivo de responsabilidad, sino que, debe verificarse luego de su individualización los actos procesales que permitan determinar la responsabilidad subjetiva que dé lugar a su imposición.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de junio de 2021, para que, al tenor del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se realice la individualización de la persona encargada de cumplir la orden de tutela; con la finalidad de otorgarle las oportunidades procesales necesarias para el ejercicio del derecho de defensa; así mismo, determine con claridad quién es el superior jerárquico, y con base en ello, realice su individualización y determine su responsabilidad subjetiva, como corresponde para el establecimiento de este tipo de sanciones que afectan el derecho a la libertad de los incidentados.

A pesar de la nulidad que se decretará, se advierte que serán tenidas en cuenta todas las pruebas aportadas con posterioridad al auto del 21 de junio de 2021, así como tener en cuenta las respuestas dadas con posterioridad a la decisión adoptada en providencia del 8 de julio de la presente anualidad; que no alcanzaron a ser objeto de valoración en la decisión asumida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del **AUTO DEL 21 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, para que al tenor del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, realice la individualización de la persona encargada de cumplir la orden de tutela; así como, la individualización del superior jerárquico, y con base en ello, realice su individualización y determine su responsabilidad subjetiva, como corresponde para el establecimiento de este tipo de

sanciones que afectan el derecho a la libertad de los incidentados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Tener en cuenta todas las pruebas aportadas con anterioridad y con posterioridad al auto nulitado del 21 de junio de 2021, en especial las respuestas dadas con posterioridad a dicha providencia, para que se pronuncie sobre las mismas antes de imponer la orden que en derecho corresponda, de conformidad a los argumentos expuestos.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e7cd35ab0102729644054201bbeab7f9bd60f2484ef71a9a8f3eeb150221d**
Documento generado en 21/07/2021 05:43:46 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105 037 2021 00294 00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FLOR MARINA MESA GARCÍA en calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S.,** en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

La señora **FLOR MARINA MESA GARCÍA** en su calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S,** estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negó la presente acción constitucional.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **FLOR MARINA MESA GARCÍA** en calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0120** de Fecha **22 de JULIO de 2021.**

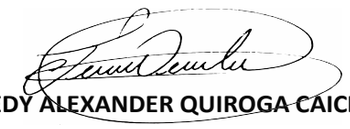

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43f0c5aaba0ef03d75cf57a9bef8678c26b2e4ded96e26fbd89a340bf30753d**
Documento generado en 21/07/2021 05:25:31 PM